

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
72I	512714,76	4104297,77	72D	512714,28	4104297,77
73I	512651,66	4104282,37	73D	512652,52	4104292,48
74I	512559,60	4104306,36	74D	512562,65	4104315,90
75I	512479,06	4104337,01	75D	512481,67	4104346,72
76I	512405,64	4104349,05	76D	512407,31	4104358,91
77I	512304,32	4104366,92	77D	512307,43	4104376,53
78I	512267,62	4104384,70	78D	512272,48	4104393,45
79I	512202,21	4104425,97	79D	512205,83	4104435,52
80I	512131,66	4104437,44	80D	512132,79	4104447,39
81I	512077,54	4104440,96	81D	512083,46	4104450,59
82I	512030,50	4104520,65	82D	512038,80	4104526,25
83I	511977,11	4104590,42	83D	511985,05	4104596,49
84I	511974,19	4104594,22	84D	511978,24	4104602,16
85I	511969,41	4104594,33	85D	511969,65	4104604,33
86I	511879,53	4104596,51	86D	511883,96	4104606,40
87I	511806,37	4104674,55	87D	511813,66	4104681,39
88I	511803,06	4104678,08	88D	511806,26	4104686,38
89I	511798,25	4104677,68	89D	511797,42	4104687,64
90I	511712,99	4104670,62	90D	511714,83	4104680,81
91I	511659,38	4104695,88	91D	511663,75	4104704,87
92I	511529,16	4104761,24	92D	511533,62	4104770,19
93I	511418,81	4104815,87	93D	511424,60	4104824,16
94I	511289,64	4104938,73	94D	511295,96	4104946,51
95I	511173,01	4105019,20	95D	511177,91	4105027,97
96I	511042,21	4105076,53	96D	511045,21	4105086,14
97I	511008,71	4105083,07	97D	511013,53	4105092,32
98I	510973,25	4105117,27	98D	510978,84	4105125,77
99I	510949,34	4105127,24	99D	510952,71	4105136,67
100I	510896,77	4105143,01	100D	510900,54	4105152,32
101I	510845,91	4105169,41	101D	510851,98	4105177,53
102I	510843,56	4105170,63	102D	510844,22	4105179,73
103I	510841,05	4105169,77	103D	510836,23	4105178,68
104I	510766,57	4105144,06	104D	510761,89	4105153,02

Sistema de referencia ED50, huso 30.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 10 de octubre de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Jarrillo», en su totalidad, en el término municipal de Paymogo en la provincia de Huelva.

VP @1658/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Jarrillo» en su totalidad, en el término municipal de Paymogo, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Paymogo, fue clasificada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 5 de julio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 88, de fecha 2 de agosto de 2001.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 8 de junio de 2010 se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Jarrillo» en su totalidad, en el término municipal de Paymogo en la provincia de Huelva. La referida vía pecuaria está incluida en los itinerarios definidos, en el marco del proyecto denominado Guaditer, cuyo objetivo es la promoción y dinamización turística del Patrimonio Cultural y Natural en la Región transfronteriza del Bajo Guadalquivir (Programa de Cooperación España-Portugal: Guaditer).

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciados mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 140, de fecha 22 de julio de 2010, se iniciaron el día 6 de septiembre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se sometió a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 65, de fecha 5 de abril de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 22 de julio de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Jarrillo», ubicada en el término municipal de Paymogo, en la provincia de Huelva, fue clasificada por la citada Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 5 de julio de 2001, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 20 metros.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Don Constantino Gutiérrez Pérez, alega prescripción adquisitiva, anchura excesiva e inexistencia de paso de ganado.

En primer lugar, indicar que el interesado no presenta documentación alguna a fin de argüir sus pretensiones, por lo que no resulta posible entrar en valoración sobre lo manifestado.

Se entiende por vía pecuaria las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el ganado. Asimismo, podrán ser destinadas a otros usos, compatibles o complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, art. 1.2 y 3 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias. No basta la ausencia de trashumancia para determinar la motivación administrativa en cuanto al deslinde de la vía. De manera ilustrativa cabe mencionar la sentencia de la Sala de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de marzo de 2002 en la que se establece que:

«La presunción de regularidad de los actos administrativos, que no es una mera pantalla defensiva de la Administración, sino un principio organizativo de alto valor institucional, comporta que deba presumirse que al acordar la iniciación del expediente de deslinde, su práctica y su aprobación final, actuó en sintonía por los intereses que son propios de esa actuación administrativa, apreciación ésta que no parece atrevida si se tiene en cuenta que en la actualidad la política de recuperación y conservación de las vías pecuarias tradicionales como valor ambiental, turístico e incluso cultural, desborda, sin merma de su justificación, la finalidad originaria de facilitar las comunicaciones agrícolas y pecuarias, pues, ciertamente, conforme a una interpretación evolutiva atenta al momento en que han de aplicarse las normas jurídicas (artículo 3 del Código Civil), la trashumancia de ganado es un fenómeno residual frente a la generalizada técnica de estabulación, por lo que la conservación de las vías pecuarias atiende más a finalidades históricas, culturales y ambientales que a las propiamente económicas o funcionales.»

En el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual en el que, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público y, por ende, es un elemento favorecedor para la obtención de rentas añadidas al medio rural, siendo esta la motivación del procedimiento actual.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público y, en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables. El procedimiento administrativo de deslinde tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria, cuya existencia fue declarada a través del acto de Clasificación aprobado.

La Orden de Clasificación es un acto firme, y conforme a ella se efectúa el deslinde, no siendo pues, el procedimiento de deslinde, el adecuado para discutir el ancho de una vía que ya se determinó y adquirió firmeza a través de la Clasificación. Tanto el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, como el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, definen el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación, por lo que no se ha hecho más que deslindar con la anchura legal dada por dicho acto de clasificación.

2. Don Sebastián Escudero Gutiérrez, en representación de doña Concepción Gutiérrez Gómez, manifiesta disconformidad con la anchura definida, por ausencia de ganado trashumante.

Nos remitimos a lo expresado en el punto Quinto.1 de los Fundamentos de Derecho.

3. Don José Antonio Guerrero Rosado, en representación de doña María Contreras Domínguez, alega disconformidad con el acto administrativo de clasificación, por falta de notificación. Considera, además, que el camino de Relvita nunca fue vía pecuaria, sino camino.

La impugnación en sede de deslinde de la orden de clasificación debe rechazarse por los siguientes motivos:

La clasificación es un acto administrativo firme. Como tal acto administrativo firme se presume válido y produce todos sus efectos desde el momento en que es dictado. Por tanto, la fase de alegaciones del expediente de deslinde no es el momento procedimental oportuno para revisar la validez de un acto administrativo anterior y distinto, aunque conexo, al del deslinde. En palabras del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia de 22 de diciembre de 2003, «De ahí que, transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación, tal resolución será firme, la «vía pecuaria» –todavía no concretada sobre el terreno– gozará de la condición de dominio público, y no podrá después impugnarse su deslinde invocando razones que tiendan a demostrar que no concurría el presupuesto histórico necesario para la clasificación de los terrenos como vía pecuaria.»

En cuanto a la ausencia de notificación de la clasificación, lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha de poner en relación con el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 12 de dicho Reglamento, que establecen que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria; por tanto, dada la naturaleza del acto de clasificación y en atención, a la pluralidad indeterminada de posibles interesados, se optó por la publicación del acto en base a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que preceptúa: «La publicación sustituirá a la notificación surtiendo los mismo efectos en los casos siguientes: a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas...».

En base a lo anterior debe manifestarse que el trazado de la vía pecuaria que ahora se procede a deslindar quedó definitivamente determinado en el acto de la clasificación, aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de Julio de 2001 y publicada en BOJA núm. 88, de fecha 2 de agosto de 2001,

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, de fecha 28 de junio de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de julio de 2011,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Jarrillo» en su totalidad, en el término municipal de Paymogo, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Huelva

ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y	ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y
410D	119.351,30	4.190.613,06	415I	119.203,30	4.190.517,80
411D	119.317,55	4.190.604,98	416I	119.185,87	4.190.504,06
412D	119.265,64	4.190.592,95	417I	119.167,58	4.190.482,26
413D	119.237,64	4.190.565,33	418I	119.143,83	4.190.461,08
414D	119.214,84	4.190.550,11	419I	119.132,52	4.190.451,51
415D	119.191,41	4.190.533,89	420I	119.112,06	4.190.447,02
416D	119.171,87	4.190.518,49	421I	119.089,74	4.190.443,36
417D	119.153,19	4.190.496,22	422I	119.071,90	4.190.441,77
418D	119.130,72	4.190.476,18	423I	119.048,26	4.190.446,71
419D	119.123,39	4.190.469,98	424I	119.035,96	4.190.445,17
420D	119.108,30	4.190.466,66	425I	119.017,48	4.190.441,84
421D	119.087,24	4.190.463,21	426I	119.002,59	4.190.435,02
422D	119.073,09	4.190.461,96	427I	118.990,23	4.190.425,51
423D	119.049,09	4.190.466,97	428I	118.975,55	4.190.410,17
424D	119.032,94	4.190.464,95	429I	118.963,33	4.190.393,62
425D	119.011,44	4.190.461,07	430I	118.928,91	4.190.378,45
426D	118.992,20	4.190.452,25	431I	118.896,06	4.190.353,57
427D	118.976,83	4.190.440,44	432I	118.869,50	4.190.333,54
428D	118.960,22	4.190.423,08	433I	118.844,05	4.190.319,15
429D	118.950,40	4.190.409,78	434I	118.807,10	4.190.296,79
430D	118.918,70	4.190.395,81	435I	118.763,60	4.190.289,89
431D	118.884,00	4.190.369,52	436I	118.717,17	4.190.288,62
432D	118.858,51	4.190.350,30	437I	118.708,68	4.190.287,06
433D	118.833,95	4.190.336,42	438I	118.701,77	4.190.282,97
434D	118.800,10	4.190.315,93	439I	118.695,66	4.190.271,49
435D	118.761,75	4.190.309,84	440I	118.692,26	4.190.258,80
436D	118.715,07	4.190.308,57	441I	118.686,97	4.190.242,17
437D	118.701,56	4.190.306,08	442I	118.681,96	4.190.230,60
438D	118.686,76	4.190.297,32	443I	118.675,62	4.190.219,24
439D	118.676,93	4.190.278,87	444I	118.670,22	4.190.211,85
440D	118.673,06	4.190.264,42	445I	118.663,26	4.190.204,90
441D	118.668,21	4.190.249,19	446I	118.653,76	4.190.196,99
442D	118.664,01	4.190.239,46	447I	118.643,65	4.190.190,42
443D	118.658,76	4.190.230,06	448I	118.633,33	4.190.183,54
444D	118.654,98	4.190.224,90	449I	118.628,64	4.190.177,87
445D	118.649,76	4.190.219,68	450I	118.613,82	4.190.157,97
446D	118.641,87	4.190.213,11	451I	118.599,99	4.190.142,18
447D	118.632,66	4.190.207,13	452I	118.586,08	4.190.123,65
448D	118.619,80	4.190.198,56	453I	118.565,36	4.190.102,17
449D	118.612,90	4.190.190,23	454I	118.555,50	4.190.088,25
450D	118.598,25	4.190.170,55	455I	118.547,29	4.190.071,46
451D	118.584,45	4.190.154,79	456I	118.544,80	4.190.061,67
452D	118.570,83	4.190.136,64	457I	118.541,63	4.190.051,53
453D	118.549,91	4.190.114,96	458I	118.532,72	4.190.032,92
454D	118.538,25	4.190.098,49	459I	118.526,98	4.190.020,64
455D	118.528,42	4.190.078,40	460I	118.519,11	4.190.003,87
456D	118.525,55	4.190.067,13	461I	118.513,58	4.189.997,47
457D	118.522,97	4.190.058,87	462I	118.507,95	4.189.990,25
458D	118.514,64	4.190.041,48	463I	118.504,65	4.189.984,87
459D	118.508,87	4.190.029,12	464I	118.499,83	4.189.976,70
460D	118.502,17	4.190.014,86	465I	118.489,40	4.189.956,23
461D	118.498,12	4.190.010,16	466I	118.480,48	4.189.935,19
462D	118.491,49	4.190.001,67	467I	118.470,63	4.189.912,43
463D	118.487,51	4.189.995,18	468I	118.461,27	4.189.902,17
464D	118.482,29	4.189.986,34	469I	118.451,70	4.189.887,02
465D	118.471,26	4.189.964,68	470I	118.438,07	4.189.864,64
466D	118.462,09	4.189.943,06	471I	118.418,82	4.189.833,70
467D	118.453,61	4.189.923,44	472I	118.401,83	4.189.807,31
468D	118.445,30	4.189.914,35	473I	118.394,81	4.189.794,84
469D	118.434,71	4.189.897,56	474I	118.390,10	4.189.784,28
470D	118.421,04	4.189.875,13	475I	118.381,85	4.189.763,30
471D	118.401,92	4.189.844,40	476I	118.371,59	4.189.738,44
472D	118.384,70	4.189.817,64	477I	118.362,60	4.189.710,98
473D	118.376,93	4.189.803,85	478I	118.359,97	4.189.702,17
474D	118.371,65	4.189.792,02	479I	118.353,00	4.189.692,66
475D	118.363,30	4.189.770,78	480I	118.351,63	4.189.689,18
476D	118.352,82	4.189.745,38	481I	118.348,66	4.189.678,48
477D	118.343,51	4.189.716,95	482I	118.346,13	4.189.667,49
478D	118.341,80	4.189.711,21	483I	118.347,03	4.189.653,99
479D	118.335,34	4.189.702,39	484I	118.346,75	4.189.633,96
480D	118.332,63	4.189.695,53	485I	118.340,69	4.189.619,07
481D	118.329,27	4.189.683,40	486I	118.334,81	4.189.610,22
482D	118.325,98	4.189.669,11	487I	118.329,69	4.189.601,38
483D	118.327,02	4.189.653,46	488I	118.323,04	4.189.589,04
484D	118.326,81	4.189.638,01	489I	118.313,14	4.189.568,98
485D	118.322,93	4.189.628,47	490I	118.290,81	4.189.546,95
486D	118.317,81	4.189.620,77	491I	118.279,65	4.189.544,09
487D	118.312,23	4.189.611,14	492I	118.269,06	4.189.547,06

ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y	ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y
488D	118.305,27	4.189.598,21			
489D	118.296,69	4.189.580,85			
490D	118.280,61	4.189.564,98			
491D	118.279,89	4.189.564,80			
492D	118.277,30	4.189.565,52			

Sistema de referencia ED50, huso 30.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 10 de octubre de 2011.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde y la desafectación parcial de la vía pecuaria «Colada del Pito».

Expte. VP @3423/2009.

Examinado el Expediente de Deslinde y Desafectación parcial de la vía pecuaria denominada «Colada del Pito», en el tramo comprendido entre la Colada de los Calamones y las fincas «El Pito» y la «Capellania de el Pito», en el término municipal de Posadas, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Colada del Pito» fue clasificada por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1960 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 15 de marzo de 1960.

Segundo. La Viceconsejería de Medio Ambiente, a instancia de don Manuel Sánchez Trassierra, mediante Resolución de fecha 12 de mayo de 2010, inicia el procedimiento administrativo de deslinde y desafectación parcial de la vía pecuaria «Colada del Pito», en el tramo comprendido entre la Colada de los Calamones y las fincas «El Pito» y la «Capellania de el Pito», en el término municipal de Posadas, provincia de Córdoba. El tramo objeto de desafectación ha perdido los caracteres de su definición, por la falta de continuidad de su recorrido, en tanto por la descripción que consta en el Proyecto de Clasificación aprobado «Parte de la Colada de los Calamones, antes de llegar ésta a la Mina de Cinco Amigos, o sea en el tramo comprendido entre dicha mina y la casa de Calamón Bajo y se dirige a las fincas de olivar y chaparral denominadas El Pito y Capellania del Pito».

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde y Desafectación previamente anunciados a través de las comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 217, de fecha 17 de noviembre de 2010, se iniciaron el día 16 de diciembre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde y de Desafectación parcial, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a ex-